

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016 0100

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 33 de la Constitución señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."*
- Que, el literal g) del artículo 9 de la Ley de Seguridad Social define como jubilado a toda persona que ha cumplido los requisitos de tiempo de imposiciones y edad de retiro, o padece una lesión permanente, física o mental, total o parcial, y percibe una pensión regular del Estado o del Seguro Social;
- Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal g) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;
- Que, el artículo 129 de la LOSEP recoge el derecho de las y los servidoras o servidores públicos, que se acogan a los beneficios de la jubilación, a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se establece la obligación de efectuar las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente;
- Que, el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP determina que el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas;
- Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala en su artículo 115 que: *"Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar ni contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria"*, por lo que es indispensable que para cumplir con las normas Constitucionales y legales señaladas en los considerandos anteriores, se obtenga la respectiva certificación presupuestaria acorde además a la planificación de talento humano de cada institución, sin que el incumplimiento de esta obligación pueda devenir en perjuicio de quienes se acogen a sus legítimos derechos;
- Que, mediante Decreto No. 729, publicado en Registro Oficial No 439 de 04 de mayo de 2011, se crea el Comité de Gestión Pública Interinstitucional con el fin de coordinar



y determinar las políticas y lineamientos del modelo de restructuración de gestión pública;

Que, mediante Acuerdo No. 996, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 599, de 19 de diciembre de 2011, se expide la Norma Técnica de Reestructuración de la Gestión Pública Institucional, misma que señala que el modelo de restructuración es el conjunto de procesos, actividades y herramientas interrelacionadas que entre otras tienen como fin el optimizar con eficiencia la gestión de los recursos del Estado y el desarrollo del servidor público;

Que, el artículo 10 del mencionado Acuerdo establece en sus literales a) y e) que son componentes del Modelo de restructuración la planificación de la organización institucional y la gestión y optimización del talento humano;

Que, el artículo 20 del Acuerdo No. 996 señala que la gestión y optimización del talento humano es el conjunto de procedimientos y herramientas integrados para ordenar, desarrollar, potencializar, comprometer y motivar al talento humano; entendiéndose como optimización del talento humano a los procesos de ingresos por méritos, movimientos, trasposes, traslados y desvinculaciones de personal;

Que, los valores del modelo de restructuración giran en torno a la justicia, equidad, igualdad y libertad;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0126 de 14 de abril de 2016, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 152 de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN

Art. 1.- Del objeto.- Las directrices contenidas en este Acuerdo tienen por objeto regular los requisitos y mecanismos para viabilizar los procesos de desvinculación de servidoras y servidores que manifiesten su voluntad de acogerse al retiro por jubilación en las Instituciones del Estado.

Art. 2.- Del ámbito.- Las directrices contenidas en este Acuerdo son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.



Art. 3.- De la solicitud de retiro.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano - UATH receptorán las peticiones de las y los servidores que se acogen a la jubilación, dicha petición contendrá al menos:

1. La manifestación de voluntad de acogerse al retiro por jubilación;
2. La fecha hasta la cual el peticionario prestará sus servicios en la Institución, será al menos quince días contados a partir de la presentación de la petición.
3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto de Seguridad Social -IESS.

Art. 4.- De la aceptación de la solicitud de retiro.- La autoridad nominadora o su delegado aceptará de manera inmediata y obligatoria la petición para acogerse a la jubilación que sea presentada por la o el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS.

La aceptación de la solicitud de retiro voluntario por jubilación implica la terminación de la relación laboral. La UATH institucional procederá a desvincular a la servidora o servidor a fin de que pueda acogerse a los beneficios por jubilación que le otorgue el IESS.

Art. 5.- De la planificación.- Con el fin de planificar el pago del beneficio señalado en el artículo 129 de la LOSEP, las peticiones presentadas entre los meses de enero a abril de cada año serán consideradas en el mismo año, y las presentadas entre mayo y diciembre se considerarán en la planificación del siguiente período fiscal.

Art. 6.- Del pago.- El pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP se efectuará previa aprobación del Comité de Gestión Pública Interinstitucional a petición de la institución del Estado, según lo siguiente:

1. Para las y los servidores que tengan 70 años o más, y aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS acredite enfermedad catastrófica o jubilación por invalidez y cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal, recibirán el valor total de la indemnización en el período fiscal que corresponda a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo; y,
2. Para las y los servidores que tengan menos de 70 años y cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el IESS para optar por el retiro por jubilación, se garantizará el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP; conforme a la disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el Ministerio de Finanzas y priorizada por el Comité de Gestión Pública Interinstitucional.

De acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el beneficio podrá pagarse también con bonos del Estado y adicionalmente y sólo con acceso



de los beneficiarios, se podrá cancelar el beneficio con acciones de entidades con participación estatal.

La UATH institucional elaborará un compromiso de pago de acuerdo al cronograma derivado de la planificación determinada en el artículo 5 del presente Acuerdo.

En todos los casos, el pago del mencionado beneficio no generará intereses durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el plazo de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, recibirán recursos por parte del Ministerio de Finanzas de acuerdo a la priorización emitida por el Comité de Gestión Pública Interinstitucional, misma que dependerá de la asignación presupuestaria anual que el Ministerio de Finanzas otorgue a estos procesos.

SEGUNDA.- Para las servidoras y servidores que laboran en las entidades, organismos, instituciones y empresas públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que rigen o emitan para su aplicación por lo que el Ministerio de Finanzas no asignará recursos para este propósito del Presupuesto General del Estado.

TERCERA.- Para las y los servidores que laboran en las universidades y escuelas politécnicas públicas, la implementación del presente acuerdo se aplicará con cargo a sus propios presupuestos y no asignará recursos adicionales por parte del Presupuesto General del Estado.

✕ **CUARTA.-** Las y los servidores que habiendo cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación se hayan desvinculado de las instituciones públicas antes de la expedición del presente Acuerdo sin recibir el pago del beneficio determinado en el artículo 129 de la LOSEP, se incluirán, de oficio, en la planificación de cada institución del Estado, de acuerdo a lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTA.- Cuando se haya aceptado la solicitud de desvinculación de la o el servidor para acogerse a la jubilación del IESS, y toda vez que haya salido de la institución; la UATH deberá justificar técnicamente la necesidad de sustituir a la o el servidor que se retira; observando criterios de austeridad y propenderá a la optimización del talento humano de su institución.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en el marco de la optimización de los recursos públicos, previo a la utilización de estas partidas vacantes deberán contar con el informe favorable del Ministerio del Trabajo y la certificación presupuestaria del Ministerio de Finanzas.



De presentarse una diferencia positiva en la asignación presupuestaria se deberá utilizar estos recursos para el pago de las liquidaciones de las y los servidores jubilados y de persistir un remanente se reintegrará al Presupuesto General del Estado.

SEXTA.- Si la o el servidor beneficiario fallece después de haber solicitado acogerse a la jubilación pero antes de recibir el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP, el mencionado pago podrá ser percibido por sus herederas o herederos legalmente reconocidos.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 11 de abril de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano

14 ABR 2016

Dr. Leonardo Berrezuela Carrion
MINISTRO DEL TRABAJO

Acción:	Nombre:	Elaboró:	Cargo:
Aprobado por:	Ms. Pablo Calle	<i>[Firma]</i>	Viceministro del Trabajo
Elaborado y revisado por:	Dr. Juan Carlos Almeida	<i>[Firma]</i>	Subsecretario de Políticas y Normas